



EXPEDIENTE N° : 1173-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS PACHACAMAC S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0475-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

### I. ANTECEDENTES

- El 24 de febrero y 28 de setiembre del 2015; y el 5 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), en el marco de sus funciones de supervisión, realizó acciones de supervisión a la unidad fiscalizable - Estación de Servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Pachacamac S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicios Pachacamac**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Pachacamac**

N°	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa	Fecha de la Supervisión	Actas de supervisión	Ubicación de la Unidad Fiscalizable
1.	Informe Técnico Acusatorio N° 1871-2016-OEFA/DS <sup>2</sup> (ITA N° 1)	24 de febrero y 28 de setiembre del 2015 (Acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>3</sup> de fecha 24 de febrero del 2015  Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> de fecha 28 de setiembre del 2015	Av. Paul Poblet Mz. C, Sub Lote 1-A, Huerto de Pachacamac, Distrito de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima  (Unidad Fiscalizable)
2.	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3862-2016-OEFA/DS-HID <sup>5</sup>	5 de abril del 2016 (Acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión	

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20563355876.

<sup>2</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 35 al 38 del Informe N° 581-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 35 al 40 del Informe de Supervisión Directa N° 1313-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 18 del Expediente.





(Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1)	Directa S/N <sup>6</sup> de fecha 5 de abril del 2016
---	---

2. A través del ITA N° 1 y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1 detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2, concluyendo que Estación de Servicios Pachacamac habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>7</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 286-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de febrero del 2018<sup>8</sup>, notificada a Estación de Servicios Pachacamac el 22 de febrero del 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Pachacamac, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1 de la parte Resolutiva de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Estación de Servicios Pachacamac no ha presentado escrito de descargos a la referida Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

PK

<sup>6</sup> Páginas 31 al 34 del Informe de Supervisión Directa N° 3862-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 11 del Expediente.

**"IV. CONCLUSIONES**

84. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a EESS Pachacamac por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	EESS Pachacamac no presentó su reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2014.	(...)	(...)

<sup>8</sup> Folios del 20 al 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 24 del Expediente.





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N°1: Estación de Servicios Pachacamac S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>11</sup>.**

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>11</sup> Cabe precisar que mediante Carta S/N con registro N° 16084, de fecha 25 de febrero del 2016, Estación de Servicios Pachacamac reconoció que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.



a) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

8. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 412-2014-MEM/DGAAE de fecha 9 de diciembre del 2014 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, Estación de Servicios Pachacamac se comprometió a lo siguiente<sup>12</sup>:

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

*Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Ampliación y/o Modificación de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)*

**INFORME N° 807-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JLR/MSB****7. OBSERVACIÓN N° 07 – ABSUELTA**

*El Titular deberá presentar nuevamente la carta de Compromiso para realizar el monitoreo respectivo con una frecuencia trimestral para la Calidad de Aire y Ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el Decreto Supremo 003-2008-MINAM y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM para la fase de operación.*

(...)

**RESPUESTA**

*El Titular presenta la Carta de Compromiso para realizar el monitoreo respectivo con una frecuencia trimestral para la Calidad de Aire y Ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el Decreto Supremo 003-2008-MINAM y el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM para la fase de operación.*

(...)"

9. Asimismo, mediante Carta de Compromiso S/N<sup>13</sup>, de fecha 5 de noviembre del 2014, Estación de Servicios Pachacamac manifestó lo siguiente:

**"CARTA DE COMPROMISO**

(...)

*Realizar monitoreos de Calidad de Aire en la etapa de operación con una frecuencia trimestral (...)"*

(el subrayado es nuestro)

10. En ese sentido, Estación de Servicios Pachacamac se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante las acciones de supervisión del 24 de febrero y 28 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Estación de Servicios Pachacamac no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en

<sup>12</sup> Páginas 51 a 52 y 62 del Informe de Supervisión Directa N° 1313-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 89 del Informe de Supervisión Directa N° 1313-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>:

**"Informe de Supervisión Directa N° 1313-2016-OEFA/DS-HID Hallazgo N° 01**

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios – GLP Automotor de la empresa Estación de Servicios Pachacamac S.A.C., se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV".

- 12. En atención a ello, en el ITA N° 1<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

84. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a EESS Pachacamac por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	EESS Pachacamac no presentó su reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al 2014.	(...)	(...).

- 13. Cabe precisar que mediante Carta S/N con registro N° 16084, de fecha 25 de febrero del 2016, Estación de Servicios Pachacamac reconoció no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

- 14. Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que Estación de Servicios Pachacamac, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su DIA.

- 15. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que mediante Carta S/N con registro N° 2016-E01-076602, de fecha 10 de noviembre del 2016, Estación de Servicios Pachacamac presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2016, conforme se puede visualizar a continuación:

<sup>14</sup> Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1313-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 11 del Expediente.





Imagen N° 1: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del cuarto trimestre del 2016.



Fuente: Hoja de Trámite N° 2016-E01-076602, de fecha 10 de noviembre del 2016.

16. En ese sentido, se advierte que Estaciones de Servicios Pachacamac realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre 2016.
17. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Pachacamac califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido al administrado la presentación de documentos que desvirtúen el hallazgo detectado durante las acciones de supervisión del 24 de febrero y 28 de setiembre del 2015.


Handwritten initials 'SK' in blue ink.





20. Al respecto, mediante Carta N° 179-2016-OEFA/DS-SD de fecha 21 de enero del 2016<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó a Estación de Servicios Pachacamac un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión del 24 de febrero y 28 de setiembre del 2015.
21. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de la acción efectuada por Estación de Servicios Pachacamac.
22. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Estación de Servicios Pachacamac. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
24. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
26. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 
27. Para el caso de no realizar el monitoreo de la calidad de aire, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en la frecuencia trimestral, asumida en su instrumento de gestión ambiental. En este caso se le asignó un **valor de Probabilidad 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

28. Es preciso señalar que la Estación de Servicios Pachacamac S.A.C. ubicada en la Avenida Paul Poblet Mz. C, Sub Lote 1-A, Huerto de Pachacamac, Distrito de Pachacamac, Provincia y Departamento de Lima, colinda con viviendas y

<sup>16</sup> Página 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1313-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.





comercio que pueden ser afectados por las actividades de venta al público de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, toda vez que, no se realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente a los cuatro trimestres (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre) del año 2014. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El grado de afectación para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el periodo 2014, es bajo, toda vez que es poco probable que la actividad de comercialización de hidrocarburos genere altas concentraciones de contaminantes que dañen al entorno, no obstante, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos correspondientes a un periodo completo (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre) de acuerdo a lo establecido en su IGA aprobado. Por lo tanto, se le asignó un valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En caso de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, por las actividades de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios Pachacamac; el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>La estación de servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Pachacamac se encuentra ubicada en una avenida con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaborado por OEFA.

**c) Cálculo del Riesgo**

29. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad: 2	Probabilidad: 2	<b>RIESGO: 4</b>	Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Humano		Puede: Se estima que pueda suceder dentro de un año	
<b>Cantidad</b>			
Valor: 4	Tn: >=5	m3: >=50	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial: Desde 100% a más
			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 50% hasta 100%
<b>Peligrosidad</b>			
Valor: 1	Característica intrínseca del material: No Peligrosa		Grado de afectación: Bajo (Reversible y de baja magnitud)
			Daños leves y reversibles
<b>Extensión</b>			
Valor: 1	Descripción: Puntual	m2: < 500	Km: Radio hasta 0.1 km
<b>Personas potencialmente expuestas</b>			
Valor: 2	Descripción: Bajo		Entre 5 y 49
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas			

Elaborado por OEFA.

*Handwritten signature*







30. En tal sentido, luego del análisis realizado, se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.
31. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Estación de Servicios Pachacamac corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Estación de Servicios Pachacamac S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0286-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Estación de Servicios Pachacamac S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....  
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente  
Departamento de Ingeniería y Tecnología  
Carrilón de la Universidad - CTEO  
Carrilón de la Universidad - CTEO